

Decreto N° 216/2002

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 04 de Febrero de 2002

Boletín Oficial: 06 de Febrero de 2002

Boletín AFIP N° 56, Marzo de 2002, página 356

ASUNTO

DECRETO N° 216/2002 - Postérgase la fecha de entrada en vigencia de la aplicación de la comisión por rentabilidad, prevista en el artículo 68, inciso d) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, establecida por el Decreto N° 1495/2001, que podrán aplicar las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Cantidad de Artículos: 5

Entrada en vigencia establecida por el artículo 3

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-REFORMA LEGISLATIVA-PRORROGA DEL PLAZO

VISTO las Leyes Nros. 24.241 y sus modificaciones y 25.561, y el Decreto N° 1495 de fecha 22 de noviembre de 2001, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24.241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES)
- Decreto N° 1495/2001

Que por Decreto N° 1495/01 el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ejercicio de las facultades para dictar decretos por razones de necesidad y urgencia acordadas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL, modificó el régimen de comisiones del artículo 68 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones estableciendo en su inciso d), la posibilidad de percepción por parte de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de una comisión del VEINTE POR CIENTO (20%) por rentabilidad de las inversiones de los aludidos fondos, uniforme para todo el régimen de capitalización individual, sobre el excedente a una rentabilidad anualizada del CINCO POR CIENTO (5%).

Que por la Ley N° 25.561 se declara la situación de emergencia que afecta a la economía nacional y se deja sin efecto el régimen de convertibilidad monetaria establecido por la Ley N° 23.928.

Que dicha situación afecta a la valuación de los activos que integran los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que por tales circunstancias, y hasta tanto se dicten las normas legales y reglamentarias específicas para adecuar la situación de los fondos al nuevo esquema monetario y cambiario que rige para la Nación, debe procurarse que eventuales efectos de valuación generen una rentabilidad contable y que habiliten la percepción de la comisión referida en el primer considerando del presente.

Que razones de prudencia y a fin de proteger los intereses de los trabajadores que han derivado sus ahorros previsionales a los fondos de jubilaciones y pensiones de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, tornan necesario y urgente postergar la fecha de entrada en vigencia de la aplicación de la mencionada comisión por rentabilidad, del artículo 68, inciso d), de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, resulta imperiosa la adopción de la medida de que se trata, en los presentes términos, por configurar una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES) Ley N° 23928 (LEY DE COMPLEMENTACION) Decreto N° 1495/2001
- Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL (1994))
- Ley N° 25561

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1° - Suspéndese la aplicación de la comisión por rentabilidad, prevista en el artículo 68, inciso d), de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, según texto del Decreto N° 1495/01.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1495/2001 (Comisión por rentabilidad suspendida) Ley N° 24241 Artículo N° 68 (Comisión por rentabilidad suspendida)

ARTICULO 2° - Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar la fecha en que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán aplicar la comisión mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 3° - El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE - Jorge M. Capitanich - Alfredo N. Atanasof - José H. Jaunarena - José I. De Mendiguren - Ginés M. González García - Graciela M. Giannettasio - Jorge R. Vanossi - Carlos F. Ruckauf - Jorge L. Remes Lenicov - Rodolfo Gabrielli